

Se suscribe á este Periódico en la imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 40 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 255.

Continuacion del Real decreto sobre las Cajas de ahorros y Montes de Piedad.

Art. 4.º A fin de que dichas Cajas puedan establecerse desde luego en todas las provincias y abonar á los imponentes el interés que les corresponde, quedan autorizadas para imponer sus fondos en la Caja general de consignaciones y depósitos, ó sus sucursales, en calidad de depósito voluntario reintegrable á voluntad, con aviso anticipado de 15 días é interés anual de 5 por 100. Si las Juntas de gobierno tuvieren otro medio seguro, legal y público de emplear dichos fondos, podrán proponerlo al Gobierno y adoptarlo con su autorizacion.

Art. 5.º Con la suma que produzca la diferencia entre el interés que abone la Caja de Depósitos y el que pague la de ahorros á sus imponentes, se satisfarán los gastos indispensables de administracion y contabilidad de la misma; y si hubiere sobrante se destinará á constituir un fondo de reserva para los fines que se expresarán mas adelante.

Art. 6.º Las cantidades impuestas en las Cajas sucursales se trasladarán inmediatamente á la principal respectiva por el medio mas seguro, pronto y económico que arbitren las Juntas de gobierno, las cuales podrán reclamar para este efecto, cuando lo crean necesario, el auxilio de la Autoridad. Si en el pueblo donde se hallen establecidas las sucursales de las Cajas de ahorros tuviere tambien la suya la general de Depósitos, las primeras entregarán á la segunda todos sus fondos, dando cuenta inmediatamente á la principal de que dependan.

Art. 7.º Por mi Ministro de Hacienda se darán las

órdenes oportunas para que si alguna Caja de ahorros recaudase menos de 2000 rs. por si y por medio de sus sucursales durante la semana que media desde la imposicion hasta que los capitales comienzan á devengar interés, se admita sin embargo por la Caja de Depósitos la cantidad recaudada como escepcion de lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento de dicha caja de 14 de octubre de 1852.

Art. 8.º Los que impongan cantidades en las cajas de ahorros las podrán retirar á su voluntad en todo ó en parte, y serán reintegrados en ellas en el término de una á tres semanas, contadas desde el dia que formalicen su peticion. En este caso cesarán de devengar interés las cantidades reclamadas desde el dia en que se pida su devolucion. El plazo para el reintegro será de una á cinco semanas en las sucursales que deban enviar sus fondos á la principal, á fin de que esta los imponga en la general de depósitos.

Art. 9.º Las Juntas de gobierno de las cajas podrán tambien acordar en casos especiales, á juicio del Gobernador de la provincia, y previa siempre la aprobacion de este, que se hagan los reintegros al contado.

Art. 10. Estos establecimientos serán dirigidos y administrados por una Junta de gobierno, presidida por el Gobernador de la provincia en las Capitales, y por el Alcalde en los demas pueblos. Se compondrá dicha Junta de seis á diez y ocho vocales, segun lo exijan las necesidades del servicio, y se renovarán periódicamente en la forma que determinen los reglamentos. El nombramiento y renovacion de los vocales de las Cajas de ahorros de capital se hará por el Gobierno á propuesta en terna de la misma Junta, elevada por conducto del Gobernador: el de los Vocales de la Junta de sucursal se hará por el Gobernador respectivo en la misma forma. Para constituir las Juntas que de nuevo se establezcan se harán las propuestas por los Gobernadores y los Ayuntamientos respectivamente. Será individuo nato de unas y otras el cura párroco mas antiguo que hubiere en la poblacion.

Art. 11. Los cargos de que trata el art. anterior serán honoríficos y gratuitos.

Art. 12. Cuando las Cajas de ahorros ó las sucursales de las mismas que se establezcan en virtud del presente decreto reunan el capital necesario, á juicio de las Juntas de gobierno respectivas y con aprobacion del Gobierno

dor de la provincia, abrirán al público un Monte de Piedad cada una. Para establecerlo retirarán de la Caja de depósitos la cantidad que juzgen conveniente, á fin de atender con ella á las operaciones del Monte.

Art. 13. Ambos establecimientos se situarán en un mismo local; serán servidos por unos mismos empleados, y se dirigirán y administrarán por una misma Junta de gobierno.

Art. 14. Los Montes de Piedad abonarán á las Cajas de ahorros de que dependan un interés de 5 por 100 anual de todas las cantidades que inviertan en sus operaciones.

Art. 15. Los Montes de piedad harán préstamos á los particulares desde 10 á 5000 rs. sobre prendas de valor, las cuales podrán ser alhajas de oro ó plata, metales ó copelaciones de todas especies, piedras ó perlas finas, cáñamo, lino, seda, lana ó algodón manufacturados ó por manufacturar, papel de todas especies, azúcar, café, cacao, cera, títulos de la deuda consolidada, y cualquiera otros objetos de valor intrínseco y permanente, á juicio del tasador, y previa autorización y acuerdo del director de semana, con tal que sea susceptible de colocacion y conservacion, sin deterioro, merma ó perdida de valor en los almacenes del establecimiento.

Art. 16. También podrán hacerse préstamos sobre prenda de muebles, herramientas ó ropas hechas, lavadas ó por lavar; pero en este caso no pasará de 200 rs. la suma que puede prestarse á una misma persona.

Art. 17. Un tasador nombrado por la Junta de gobierno, retribuido de la manera que determinen los reglamentos, apreciarán los efectos que se presenten á empeño, y fijará, bajo su responsabilidad, el maximum de la cantidad que puede prestarse sobre ellos.

Art. 18. Este tasador prestará la fianza que determinen los mismos reglamentos. Su retribucion consistirá precisamente en un tanto por ciento de las cantidades que se presten con su intervencion.

Art. 19. Los préstamos sobre todos los efectos mencionados en los artículos 15 y 16, excepto los títulos de la Deuda del Estado, se harán á lo sumo por 12 meses, dentro de los cuales podrá el deudor desempeñar sus efectos abonando los intereses vencidos.

Art. 20. Los préstamos sobre efectos de la Deuda pública no se harán jamas por un plazo mayor de tres meses.

Art. 21. Transcurridos los plazos mencionados en los dos artículos anteriores no podrá renovarse el préstamo, á menos que la prenda consista en alhajas, metales ó piedras finas, en cuyo caso podrá hacerse la renovacion en los términos que prescribe el art. 17.

Art. 22. Los Montes exigirán por las cantidades que presten un rédito anual, que será 1 1/2 por 100 en las cantidades de 10 á 50 rs.; 3 por 100 desde 51 á 100 rs. 6 por 100 desde 101 hasta 5000 rs. La persona que haya contraido un préstamo al 1 1/2 ó 3 por 100, no podrá exigir otro al mismo interés mientras no haya reintegrado el primero.

Art. 23. Los intereses empezarán á devengarse desde el mismo dia que se hagan los empeños, y se cargarán á los deudores por decenas de dias, debiendo pagarse por completo la decena en que se haga el reintegro, aunque no esté concluida. El pago del rédito se hará siempre al verificarse el desempeño de la prenda.

Art. 24. La renovacion de todo empeño se considera-

rá como un préstamo nuevo, sujeto á las mismas formalidades que el anterior, y por el cual no devengará el Monte mayores intereses ni derechos.

Art. 25. En los reglamentos de los montes se adoptarán las precauciones necesarias para asegurarse de la identidad de la persona que empeñe su nombre, edad, domicilio, estado y profesion.

Art. 26. Las prendas que no hayan sido desempeñadas, trascurrido el año de su empeño, ó los tres meses en su caso, se venderán en pública almoneda, anunciándose esta con un mes de antelacion, reproduciéndose tres veces el anuncio en el Boletín oficial de la provincia, indicando sus señas principales y el número con que hubieren sido registradas, el cual deberá constar en la papeleta ó recibo que obre en poder del interesado.

Art. 27. Será nula la venta de cualquier efecto empeñado que se haga sin las condiciones prescritas en el artículo anterior. El dueño de la prenda que se enagene sin dicha formalidad podrá reclamarla judicialmente de cualquiera persona que la tenga en su poder, y recuperarla sin desembolso alguno.

Art. 28. Los individuos de las Juntas de gobierno y los empleados en los Montes de Piedad no podrán adquirir por si ni por medio de otra persona en licitacion pública ni fuera de ella los objetos empeñados en dichos establecimientos.

Art. 29. En las ciudades populosas tendrá el Monte las sucursales que sean necesarias, á juicio del Gobernador de la provincia, para facilitar los préstamos. Los reglamentos determinarán las relaciones de estas sucursales con el Monte respectivo, y la manera de ejecutar sus operaciones.

Art. 30. Las Cajas de ahorros que existen en la actualidad podrán establecer sucursales con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º; y sin perjuicio de seguir abonando á sus imponentes el mismo interés que les paga hoy, si fuere de 4 por 100, modificarán sus reglamentos á fin de acomodarlos á lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 31. Las mismas Cajas podrán imponer los fondos que no tengan aplicacion inmediata en los montes de piedad, unidos á ellas, en la general de consignaciones y depósitos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º y 6.º

Art. 32. Los Montes de piedad que existen hoy modificarán sus reglamentos, con aprobacion del Gobierno, á fin de que sus operaciones puedan verificarse con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 al 29 inclusive de este Real decreto.

Art. 33. Cuando haya sobrantes para constituir el fondo de reserva de que trata el art. 5.º, se destinará este:

Primero. A saldar los intereses de las fracciones de capital menores de 100 rs. impuestas en las Cajas de ahorros.

Segundo. A cubrir el desnivel que ha de resultar en su caso por los préstamos que hagan los Montes de Piedad á interés menor de 6 por 100.

Tercero. A formar un fondo de emulacion para los imponentes que acrediten haber impuesto 4 rs. ó mayor cantidad todas las semanas durante cinco ó diez años consecutivos en las Cajas de ahorros. Con este objeto votarán todos los años las Juntas de gobierno, con aprobacion del Gobernador de la provincia, una cantidad á voluntad, pero que nunca podrá exceder del 10 por 100

del fondo de reserva á la sazón disponible; la administrarán y harán productiva, y la irán adjudicando en su día en la forma que determinen los reglamentos, y en la proporción que las mismas Juntas hayan acordado previamente, á los imponentes que estén en el caso prevenido en el presente artículo. Para optar á esta recompensa otorgada á la moralidad, la laboriosidad y la constancia, ha de ser circunstancia precisa que el imponente pertenezca á la clase jornalera.

Cuarto. A desempeñar cada año, con la suma que al efecto vote la junta de gobierno, con la aprobación del Gobernador, y que no podrá exceder de otro 10 por 100 del fondo de reserva disponible, prendas que estén empeñadas por menos de 50 rs., empezando por los deudores mas antiguos, y entre estos por los mas pobres. Esta gracia podrá hacerse extensiva á los empeños de 100 rs. cuando se hayan tomado dando en prenda herramientas de arte ú oficio que necesite el deudor para trabajar.

Quinto. A aumentar el rédito de los capitales impuestos en las Cajas de ahorros, para lo cual, y para que subsista el aumento aplicable tambien á los que en lo sucesivo se impusieren, se instruirá expediente que, remitido por conducto del Gobernador de la provincia, se ha de someter á mi Real aprobación.

Art. 34. Las disposiciones de este Real decreto y las ordenanzas del Monte de piedad y de la Caja de ahorros de Madrid servirán de norma para formar los reglamentos de los establecimientos de la misma especie que se creen de nuevo en las provincias. Estos reglamentos se harán por los Gobernadores, de acuerdo con las Juntas de gobierno, y serán aprobados por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 35. Las Cajas de ahorros y los Montes de Piedad hoy existentes empezarán á regirse dentro de dos meses por las disposiciones de este Real decreto.

Art. 36. Los Montes de piedad y las Cajas de ahorros con sus respectivas sucursales tendrán, para los efectos de la ley, el carácter de establecimientos municipales de beneficencia.

Art. 37. Quedan derogadas las disposiciones anteriores contrarias á este Real decreto.

Dado en Aranjuez á 29 de junio de 1853.—Está Rubricado de la Real Mano.—El Ministro de la Gobernación, Pedro de Oñaña.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su mas puntual y exacto cumplimiento. Burgos 4 de Julio de 1853. = Miguel Rodriguez Guerra.

Otra núm. 256.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial núm 44, se publican á continuación los precios señalados por el Consejo provincial en union con el Comisario de Guerra para la liquidación y abono de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia en todo el corriente mes.

Raciones de pan de libra y media, 17 mrs.

Fañega de cebada, 11 rs. 14 mrs.

Arroba de Paja, 1 real 5 mrs.

Arroba de Aceite, 65 rs 19 mrs.

Arroba de Leña, 30 mrs.

Arroba de Carbon, 2 rs. 17 mrs.

Burgos 20 de Junio de 1853.—E. G. Miguel Rodriguez Guerra.

Otra núm. 251.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia Civil y empleados en el ramo de vijilancia pública, procederán á la captura del niño Remigio Garcia y Labarga, cuyas señas se espresan seguidamente, y caso de ser habido lo remitiran con la debida seguridad á disposicion del Sr. Juez de 1.ª Instancia de Haro. Burgos 9 de julio de 1853.—Miguel Rodriguez Guerra.

Señas del Remigio.

Edad 9 años, estatura regular á su edad, pelo rubio, cara redonda, ojos garzos, nariz regular, color bueno; viste pantalón muy viejo de mahon color de ceniza, camisa blanca de hilo vieja, chaleco de mahon azul con cuadros, sin chaqueta ni zapatos.

ANUNCIOS OFICIALES.

INSTITUTO PROVINCIAL DE 2.ª ENSEÑANZA Y DE 1.ª CLASE DE BURGOS.

Resultado de los exámenes de latinidad y humanidades que se han celebrado en este Instituto Provincial.

Primer año, Enseñanza pública.

Nombres y apellidos.	Censuras.
D. Tomás de Miguel y Viguri	Sobresaliente.
José de Miguel y Viguri	id.
Juan Bermejillo y Arnaiz	id.
Mariano Polo y Gomez	id.
Marcelino Bonifaz y Baeza	id.
Antonio Alonso y Cortés	id.
Juan de la Torre y de Diego	Notablemente aprovechado
Tomás Maria Perez e Inguenza	id.
Mariano Laredo y Pellefort	id.
Manuel Sanchez y Gutierrez	id.
Gregorio Ortega y Rojo	id.
José Guerra y Semvt	Bueno
Felipe Barcena y Barriuso	id.
Juan Ruiz y Ruiz	id.
Agustín Moreno y Escribano	Mediano
Eulogio Ruiz Casaviella	id.
Deogracias Gil de la Cuesta	id.
Francisco Aparicio y Mendoza	id.
Eusebio Salva y Aliende	id.
Julio Soto y Villanueva	id.
Mariano Hernando y Garcia	id.
Marcelino Pedrero y Garcia.	id.
Isidro Gil y Gavilondo	id.
Carlos Espinosa y Gonzalez	id.

Enseñanza doméstica

D. Eloy Luis de Echaburu Notablemente aprovechado

Francisco de la Azuela y Govantes Bueno

2.º año Enseñanza pública

D. Francisco Rodriguez y Garcia Sobresaliente

D. Pedro Blanco y Saiz id.
 Ramon Laviano y Lopez id.
 Nicolas Revilla y Nuez id.
 José Garcia y Garcia id.
 José Diaz y Moral id.
 Evaristo Barrio y Saez id.
 Leon Cerrillo é Izarra id.
 Victor Iniguez y Gonzalez id.
 Ricardo Caño y Vitorés Notablemente aprovechado
 Federico Helguero y Gallo id.
 Francisco Ruiz y Berzosa id.
 Ramon Aranzana y Calvo Rubio id.
 Juan Baltanas y Mainar id.
 Domingo Polo y Gomez id.
 Federico Fernandez é Izquierda Bueno
 Ruperto Bernal y Garcia id.
 Domingo Lucio y Gutierrez id.
 Francisco de la Barga y Marina Mediano
 Eustasio Bermejillo y Arnaiz id.
 Manuel Milleu y Santa Maria Suspenso

Enseñanza doméstica

D. Eduardo Jalon y Larragoiti Sobresaliente
Tercer año. Enseñanza pública.
 D. Eduardo Martínez del Campo Sobresaliente
 José Gimenez y Oca id.
 Mariano Gomez de la Vega y Abello Notablemente aprovechado
 Primitivo Estébanez y Herrero id.
 Eusaquio Carazo y Arrabal id.
 Bruno Barco y Carranza id.
 Esteban Lopez de Angulo y Castilla id.
 Hilarion Ruiz y Casaorella Bueno
 Emilio Lerena y Bustillo id.
 Siforiano Foronda y Lerena Bueno
 Manel Barroca y Sta. Maria id.
 José Viviar y Echavarria Mediano
 Inocencio Revilla y Gomez id.
 Rafael Tejada y Alonso id.
 Isidro Plaza y Mazon id.
 Ramon Zubizarreta y Zulueta id.
 Ricardo Calderon y Cadiñanos id.
 Julian Fernandez é Izquierda id.
 Mariano Fernandez é Izquierda id.
 Ramon Bonifaz y Baeza id.
 Laureano Navas y Benito id.
 Pedro Rayon y Abendaño id.
 Federico Gil y Gavilondo id.
 Gabriel Gil y Manrique id.
 Antonio Melero y Salazar Suspenso

Enseñanza doméstica

D. Matias Espinosa y Alonso Bueno.
 Brgos 4 de julio de 1853.—El Director Juan Orodea.

Administracion general de loterias de la provincia de Burgos.

Lista de los 50 premios mayores del sorteo de la lotería moderna verificada en Madrid el dia 9 del actual.

Núm. 8147, 30000 pesos fuertes.—15480,
 10000 id.— 22734, 4000 id.— 4642, 2000
 id.— 9975, 1000 id.— 27933, 1000 id.—
 22021, 1000 id.— 9949, 1000 id.—
 15710, 500 id.— 18705, 500 id.— 16339,
 500 id.— 9830, 500 id.— 27568, 500 id.—
 — 28280, 500 id.— 17608, 500 id.—
 27343, 500 id.— 26490, 500 id.— 20582,
 500 id.— 5381, 500 id.— 916, 500 id.—
 12973, 500 id.— 16811, 500 id.—

615, 500 id.— 22471, 500 id.— 28020,
 500 id.— 26387, 400 id.— 26280, 400
 id.— 27534, 400 id.— 28302, 400 id.—
 23847, 400 id.— 6121, 400 id.— 760,
 400 id.— 20492, 400 id.— 24423, 400
 id.— 1645, 400 id.— id. 27189 400 id.— id.
 14946, 400 id.— 16891, 400 id.— 18937,
 400 id.— 16436, 400 id.— 2823, 400 id.
 = 14859, 400 id.— 28686, 400 id.—
 22045, 400 id.— 18204, 400 id.— 27601,
 400 id.— 24810, 400 id.— 23329, 400
 id.— 13913, 400 id.— 28725, 400 id.

La noticia de los números en donde han cabido los restantes premios de 200 100 y 40 pesos fuertes cada uno se hallará de manifiesto en las Administraciones principales y subalternas de Loterías de la provincia, y en las mismas se satisfarán inmediatamente las ganancias que correspondan á los billetes que cada una haya espendido.

El siguiente sorteo se celebrará el dia 27 de julio, bajo el fondo de 224000 pesos fuertes, valor de 14000 billetes á 320 subdivididos en cuartos á 80 rs. cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 500 premios y 6 aproximaciones 168000 pesos fuertes en la forma siguiente:

1 de 50000 pesos fuertes—1 de 20000 id.—1 de 10000 id.—2 de 4000 id.—3 de 2000 id.—8 de 1000 id.—16 de 500 id.—21 de 400 id.—34 de 200 id.—413 de 100 id.

2 aproximaciones de 350 pesos cada una para el número anterior y posterior al premio de 50000.—2 id. de 250 para id. al de 20000.—2 id. de 150 para id. al de 10000.

Si el núm. 1 obtuviere alguno de les tres premios mayores, la aproximacion anterior que corresponda á dicho premio será para el 14000; y si fuere este el agraciado, la posterior será para aquel.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los jugadores de la provincia. Burgos 11 de julio de 1853.—El Administrador general, Mariano Cano.

Con superior permiso se saca á remate la obra de la composicion de la casa Ayuntamiento y meson, de propios de esta villa, presupuestada en la cantidad de 18,543 rs. ; cuya subasta se verificará el dia 31 del corriente en la casa espresada del Ayuntamiento á las 11 de su mañana, bajo el presupuesto, plano y pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría. Olmedillo 6 de julio de 1853.—El Alcalde, Fausto Mambrilla.

ANUNCIOS.

Don Pablo Bravo, que vive en la calle de Fernan-Gonzalez, núm. 37, cuarto principal, vende al por mayor azucar terciada á 35, 36, 38 y 39 rs. arroba, y la blanca, á 47, 48 y 49.

Imprenta de Carriena, calle de la Pescadería.